Núm. 3406
Fecha: 3 de febrero de 1987 9:15 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECER UNA BONIFICACION POR LA VENTA DE CAFE PRIMERA VENDIDO EN O ANTES DEL 17 DE OCTUBRE DE 1986

La Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento Agrícola, adscrita al Departamento de Agricultura, la faculta para entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propendan al desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y a propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la actividad agrícola. Entre estas facultades está la de conceder y pagar subsidios, incentivos y ayudas económicas.

Con el propósito de aumentar los ingresos de los agricultores de café que vendieron su cosecha de café primera en o antes del 17 de octubre de 1986, cuando todavía no estaba vigente el aumento en el precio del café primera, se establece una bonificación de $5.50 por quintal de café primera tipo B pergamino, base pilado o su equivalente de $0.26 por almud de café uva maduro.

ARTICULO I - DEFINICIONES DE TERMINOS

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o se les haga referencia en estas normas, excepto donde el texto indique claramente otra cosa.

A.	A.F.A.	-	Administración de Fomento Agrícola
B.	Comprador	-	Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la compraventa de café producido en Puerto Rico para el consumo local y que posea facilidades de beneficiado de café (Despulpadora, Bombo, Batea, etc.).

C.	Café	- Drupa de color rojo, blanco o amarillo que generalmente contiene dos semillas de las cuales se produce, entre otros derivados, la bebida conocida con el mismo nombre.
D.	Café Arábigo	- Café de la especie Coffeea Arábica de las variedades Puerto Rico Selecto, Bourbon, Caturra, Paca y Mundo Nuevo.
E.	Café Uva Maduro	- Café que ha alcanzado un grado adecuado de desarrollo y madurez y que al beneficiarse adecuadamente se convierte en café primera.
F.	Café Enjuto de Agua	- Café pergamino húmedo, al que se le ha escurrido todo exceso de agua luego del lavado final.
G.	Café Pergamino Seco Primera	- Café uva maduro despulpado lavado, secado y sin pilar con unas fluctuaciones de humedad mínima de 8% y humedad máxima de 13%. Con una tolerancia de granos negros y amarillos de 4% para un rendimiento mínimo de 78%.
H.	Café Pilado Primera	- Café bien seco (12-13% de de humedad) al que se le ha removido el pergamino o cáscara, de buena apariencia, libre de olores indeseables y que obtiene los precios más altos en el mercado.

ARTICULO II - BONIFICACION QUE SE OFRECE

Se ofrecerá una bonificación de $5.50 por quintal de café primera tipo B pergamino, base pilado, o su equivalente de $0.26 por almud de café uva maduro a todo agricultor elegible que produjo y vendió café desde el inicio de la presente cosecha hasta el 17 de octubre de 1986, inclusive.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Será elegible a recibir la bonificación de $5.50 por quintal de café primera todo agricultor que produjo y vendió café primera tipo B pergamino, base pilado, o su equivalente de $0.26 por almud de café uva maduro, desde el inicio de la presente cosecha hasta el 17 de octubre de 1986, inclusive.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA BONIFICACION

1. Todo comprador de café certificará en un documento preparado específicamente con tal propósito por la Administración de Fomento Agrícola, la cantidad de café primera comprado en los distintos tipos señalados en el Artículo III, de esta Norma, de cada agricultor a quien le compró café primera en o antes del 17 de octubre de 1986.

2. Toda cooperativa o asociación que haya comprado café primera a sus asociados y no les haya pagado el precio del café, vigente al 17 de octubre de 1986, y lo tenga o tuviera almacenado hasta después del 17 de octubre de 1986, tendrá que someter una declaración jurada en donde indique lo siguiente:

   1. Forma en que habrá de realizar los pagos por venta de café primera a sus asociados.

   2. El precio que recibirá cada asociado por venta de café primera.

3. Ningún comprador-productor podrá reclamar café primera por el cual no haya hecho recibo de compra y no le pertenezca.

4. Ningún comprador podrá certificar compra de café primera vendido después del 17 de octubre de 1986.

5. Ningún comprador podrá certificar café que

no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 111 de esta Norma.

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 28 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará la correspondiente Dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 1986.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura